



Estatutos Generales de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática y del
Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática

TÍTULO I: Sobre la Organización Colegial de Ingeniería Técnica en Informática

Artículo 1. Organización Colegial. Definición. Personalidad y naturaleza jurídica de las entidades que la componen.

1. La organización que se regula en los presentes Estatutos generales estará integrada por todos los Colegios Profesionales y/o Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática (siendo ambas denominaciones equivalentes para estos estatutos), los Consejos Autonómicos respectivos que en su caso pudieran constituirse, y por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática.

Todos ellos son corporaciones de derecho público constituidos con arreglo a la ley, con estructura y funcionamiento interno democráticos que agrupan a las personas que se encuentre en posesión del Título Universitario de Ingeniero Técnico en Informática, de conformidad con el Real Decreto 1.460/1990, de 26 de octubre, y con el Real Decreto 1.461/1990, de 26 de octubre, y sus normas de homologación o convalidación en orden al ejercicio profesional como Ingeniero Técnico en Informática de conformidad con Real Decreto 1.954/1994, de 30 de septiembre, así como el Título Universitario Oficial de Grado vinculado con la profesión de Ingeniero Técnico en Informática, y que cumplan con las condiciones establecidas en el acuerdo del Consejo de Universidades y en su anexo II publicados mediante resolución de 8 de junio de 2009 de la Secretaría General de Universidades en BOE de 4 de agosto de 2009 o por aquellas personas que se encuentren en posesión de un Título Universitario Oficial vinculado con el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico en Informática o bien se encuentren en posesión de un título universitario debidamente homologado o reconocido con el anterior por la autoridad competente o los que, cualquiera que sea su denominación, los sustituyan o se creen con alcance y nivel equivalentes siempre que la Ley atribuya a quienes estén en posesión de los mismos el derecho de acceso a la profesión de ingeniería técnica en informática y reúnan los requisitos exigidos por estos Estatutos Generales y por las normas que le sean de aplicación.

2. Los Colegios Profesionales, los Consejos Autonómicos y el Consejo General tienen personalidad jurídica propia y capacidad de obrar plena para el cumplimiento de sus fines. En su organización y funcionamiento se encuentran sujetos al principio de transparencia en su gestión, gozando de plena autonomía, en el marco de los presentes Estatutos generales y de sus propios Estatutos particulares.

Artículo 2. Fines esenciales de la Organización Colegial.

Son fines esenciales de la Organización Colegial en sus respectivos ámbitos territoriales:

- a. La representación y defensa de la profesión además de los intereses profesionales de los colegiados así como la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de dichos profesionales.
- b. La colaboración con las administraciones públicas competentes en la ordenación de la profesión de ingeniería técnica en informática.
- c. Promover el progreso de la sociedad de la información y el conocimiento, y su contribución al interés general.
- d. Velar, en su ámbito territorial y en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de los preceptos constitucionales sobre el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.
- e. La defensa y promoción de la Ingeniería Técnica en Informática como profesión, a través de cuantas actividades puedan contribuir a su desarrollo y avance.
- f. Cualesquiera otros fines que le atribuya la Ley o los presentes Estatutos, y que contribuyan al desarrollo de la Ingeniería Técnica en Informática y de la sociedad en su conjunto.

Artículo 3. Los Colegios Profesionales. Consejos Autonómicos y el Consejo General. Ámbito territorial.

1. Los Consejos Autonómicos de Colegios Profesionales de Ingeniería Técnica en Informática que en su caso se constituyan al amparo de lo dispuesto en la legislación autonómica correspondiente, tendrán los fines y funciones que determinen sus Estatutos particulares, con sujeción a lo dispuesto en la respectiva legislación autonómica, en la legislación básica estatal y en los presentes Estatutos Generales. El único consejo de ámbito territorial superior al autonómico será el Consejo General.
2. El ámbito territorial de cada Colegio Profesional o en su caso Consejo Autonómico quedará determinado en sus respectivos Estatutos particulares, dentro de los límites previstos en la legislación autonómica. Cuando no exista Colegio Profesional en un determinado ámbito territorial será el Consejo General el que ostente supletoriamente la representación y defensa de la profesión de ingeniería técnica en informática en tanto no se constituya dicho Colegio Profesional territorial.
3. El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática es el organismo representativo y coordinador superior de la Organización Colegial.
4. La estructura interna y el funcionamiento de la Organización Colegial se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos generales y en su caso los particulares.
5. En todos los Organismos de la Organización Colegial, los procesos de aprobación de los Estatutos deberán obligatoriamente proporcionar mecanismos de participación

y propuesta de enmiendas para todos los miembros de la Asamblea General, con carácter previo a la misma y con plazos y procedimientos adecuados al efecto.

Artículo 4. Régimen jurídico de los actos y resoluciones corporativas.

Los Colegios Profesionales, Consejos Autonómicos y el Consejo General ajustarán su actuación a las normas del derecho administrativo y, en especial, a la normativa que en cada momento se encuentre vigente sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común, salvo en sus relaciones laborales o civiles en los que quedarán sujetos al régimen jurídico correspondiente.

Artículo 5. Ejecución e impugnación de los actos y resoluciones corporativas. Recurso de amparo.

1. Los actos y resoluciones de los Colegios Profesionales, de los Consejos Autonómicos y del Consejo General serán ejecutivos cuando estén sujetos a derecho administrativo.
2. Dichos actos y resoluciones, cuando estén sujetos al derecho administrativo, serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con lo dispuesto en su Ley reguladora, una vez agotados los recursos corporativos contra los mismos de haberse interpuesto éstos.
3. Con carácter previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, los actos y resoluciones de los Colegios Profesionales podrán recurrirse en alzada en el plazo de un mes ante el Consejo Autonómico respectivo o, en tanto este no se haya constituido, ante el Consejo General.
4. Con carácter previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, los actos y resoluciones de los Consejos Autonómicos podrán recurrirse en alzada en el plazo de un mes ante el Consejo General.
5. Asimismo, con carácter previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, contra los actos y resoluciones del Consejo General podrá interponerse recurso de reposición ante el mismo Consejo en el plazo de un mes.
6. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona física o jurídica podrá interponer recurso de amparo ante el Consejo General en relación a cualquier asunto relacionado con la organización colegial o la profesión de Ingeniería Técnica en Informática.

Artículo 6. Ventanilla única.

1. La Organización Colegial dispondrá, ya sea a nivel territorial o de modo agregado de una dirección web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, quienes integran la profesión puedan, a través de un único punto, por vía electrónica, a distancia y de forma gratuita, realizar todos los trámites

necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio Profesional respectivo. Concretamente, las organizaciones colegiales harán todo lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan:

- a. Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
 - b. Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
 - c. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
 - d. Convocar a los colegiados a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.
2. La ventanilla única contendrá la información a que se refiere la legislación básica sobre Colegios Profesionales para la mejor defensa de los derechos de la ciudadanía destinataria de la actividad de los profesionales que agrupa la Organización Colegial, en especial las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:
- a. El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional, organización colegial destino y situación de habilitación profesional.
 - b. El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
 - c. Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o la organización colegial.
 - d. Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
 - e. El contenido de los códigos deontológicos.
3. Los Colegios Profesionales de ámbito territorial facilitarán a los Consejos Generales o Superiores, y en su caso a los Consejos Autonómicos de Colegios, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales

de aquellos. El Consejo General establecerá los mecanismos necesarios para facilitar el intercambio de información a la que hace referencia este punto.

Artículo 7. Memoria Anual.

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:
 - a. Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
 - b. Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
 - c. Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
 - d. Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
 - e. Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.
 - f. Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.
 - g. Información estadística sobre la actividad de visado.

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.
3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.
4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

Artículo 8. Comunicaciones.

Las comunicaciones de las entidades integrantes de la organización colegial se regirán por los siguientes principios:

1. Para las comunicaciones de las entidades integrantes y hacia las entidades integrantes de la organización colegial serán válidos, en todo caso, los procedimientos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción actualizada.
2. Adicionalmente las entidades integrantes de la organización colegial podrán utilizar procedimientos de comunicación distintos a los anteriores en los siguientes casos:
 - a. En el seno de sus órganos de gobierno, para las comunicaciones entre sus miembros podrán utilizarse listas de distribución, webs colaborativas, redes sociales, u otras herramientas, cuando así se establezca en la normativa correspondiente o acuerdo de dicho órgano. Estas herramientas proporcionarán la necesaria confidencialidad de las deliberaciones de los órganos de gobierno y que conserven un registro de las comunicaciones realizadas.
 - b. En las relaciones de los colegios con sus colegiados cuando dicho procedimiento se haya establecido formalmente en sus Estatutos particulares o en un acuerdo de su Asamblea General.
 - c. En las relaciones de las instituciones de la Organización Colegial, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, y con objeto de la máxima agilidad y eficiencia de costes, el medio habitual de comunicación será el correo electrónico a la dirección que la Corporación Colegial haya establecido en sus datos institucionales básicos, o en su caso a la dirección adicional al efecto que la Corporación Colegial establezca. Cuando se requiera acuse de recibo de una comunicación, el Secretario de la Corporación Colegial será el responsable de velar por su realización en un plazo máximo de 48 horas en día hábil desde su envío. Ante un acuse de recibo no realizado la Corporación Colegial repetirá una segunda comunicación con la misma fórmula incluyendo direcciones institucionales adicionales que al efecto la Corporación Colegial haya establecido, realizándose de forma fehaciente.

Del mismo modo, las comunicaciones habituales de las Corporaciones Colegiales con el Consejo serán análogas por correo electrónico y acuse de recibo a la dirección de la Secretaría del Consejo, salvo directriz en contra específica establecida por el Consejo, los presentes estatutos o la legislación vigente.

La anormal reiteración en el acuse de recibo de las comunicaciones habituales en que se solicite entre las entidades integrantes de la organización colegial, y en la recepción de comunicaciones por cualquier otro medio, podrá ser

considerada como negligencia a los efectos previstos en los presentes estatutos siempre que se realice de forma fehaciente.

3. Sin perjuicio de todo lo anterior las convocatorias de Asambleas y procesos electorales incluirán necesariamente el envío por un medio fehaciente y la publicación del anuncio correspondiente, en la portada de la página web de la entidad y de modo público.
4. Las Corporaciones Colegiales procurarán adecuar la naturaleza del procedimiento a la trascendencia del objeto de la comunicación, utilizando procedimientos tanto más cercanos o equivalentes a los del apartado 1 cuanto más afecten a derechos y obligaciones individuales.

TÍTULO II: Sobre los Colegios Profesionales de Ingeniería Técnica en Informática

Artículo 9. Funciones de los Colegios.

Compete a los Colegios, en su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones consignadas en la legislación básica estatal y autonómica sobre Colegios Profesionales, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de los presentes Estatutos Generales, sus Estatutos Particulares o cualesquiera otras normativas que sean de aplicación.

Los Colegios facilitarán a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que por su preparación y experiencia profesional pudieran ser requeridos para intervenir como Peritos en asuntos judiciales o proponerlos a instancia de la autoridad judicial, así como emitir informes y dictámenes cuando sean requeridos para ello por cualquier Juzgado o Tribunal. Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

Artículo 10. Organización básica.

1. Es competencia de cada Colegio Profesional establecer y regular su organización interna, de conformidad con el siguiente organigrama básico:
 - a. Asamblea General.
 - b. Junta de Gobierno o Consejo de Gobierno.
 - c. Presidencia o Decanato.
2. Las elecciones para la designación de las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados, sin perjuicio de que los Estatutos particulares de cada Colegio Profesional puedan establecer distintas valoraciones de voto para los ejercientes, respecto de los no ejercientes.

Serán electores todos los miembros colegiados con derecho a voto, conforme a sus Estatutos.

Podrán optar a las candidaturas las personas colegiadas que, ostentando la condición de electores, no estén incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria y reúnan las condiciones exigidas por las normas electorales respectivas.

No podrán imponerse condiciones para optar a las candidaturas que excluyan a más de la cuarta parte de los colegiados. En el caso de condiciones de antigüedad en la colegiación no podrá exigirse más de 2 años, y en el caso del ejercicio profesional no podrá exigirse más de 4 años.

La duración máxima de un mandato será de 6 años y los Estatutos Particulares de los Colegios Profesionales establecerán el número máximo de mandatos consecutivos.

El voto se ejercerá personalmente, por correo postal, o por vía electrónica, de acuerdo con lo que se establezca al efecto para garantizar su autenticidad.

En el plazo de cinco días desde la constitución de la Junta de Gobierno del Colegio el Secretario de la Junta de Gobierno, deberá comunicar su composición junto con los datos institucionales básicos al Consejo General, en su caso Consejo Autonómico respectivo y al órgano competente de la Comunidad Autónoma. Se entiende por datos institucionales básicos la denominación o denominaciones oficiales del Colegio Profesional, NIF, Dirección postal, página web, correo electrónico institucional. Así mismo se comunicará en el mismo plazo y al mismo destinatario cualquier variación posterior en la composición de la Junta de Gobierno y dichos datos institucionales básicos.

Artículo 11. Asamblea General.

1. La Asamblea General es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio Profesional, y se rige por los principios de participación igual y democrática de todos los colegiados. La participación en la Asamblea será personal, pudiendo ser también por representación o delegación, siempre que los Estatutos particulares de los Colegios lo contemplen.
2. La Asamblea General asume como propias las competencias siguientes, así como cualquier otra que estos estatutos no atribuyeran a otros órganos de gobierno o cargos unipersonales:
 - a. Aprobar los Estatutos particulares y el reglamento de régimen interior del Colegio Profesional, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para aprobar las correspondientes normativas de desarrollo.
 - b. Aprobar la liquidación de los presupuestos, balances y cuentas anuales del año vencido.
 - c. Aprobar el plan anual de gobierno, así como los presupuestos del año en curso, y las habilitaciones de crédito.
 - d. Aprobar cada año la Memoria correspondiente al ejercicio vencido, que contendrá como mínimo la información que exige para la misma la legislación básica sobre Colegios Profesionales, además de la liquidación de los presupuestos, balances y cuentas anuales.
 - e. Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles propios y derechos reales constituidos sobre éstos, así como de los restantes bienes patrimoniales propios que figuren inventariados como de considerable valor.
 - f. Controlar la gestión de la Junta de Gobierno, recabando informes y adoptando, en su caso, las oportunas mociones.
3. Los Estatutos particulares de cada Colegio Profesional regularán convocatoria, celebración y periodicidad de las asambleas, que como mínimo serán anuales. En todo caso la convocatoria incluirá la comunicación a los colegiados por un medio

fehaciente y la publicación simultánea de la convocatoria en la portada de la parte pública del sitio web oficial del Colegio Profesional, con señalamiento del día, lugar de celebración, hora y el correspondiente Orden del Día.

4. Previa a la presentación de los Estatutos particulares a la Asamblea General de la Organización Colegial para su aprobación, se recabará del Consejo General el informe previsto en el artículo 6 apartados 4 y 5 de la Ley de Colegios Profesionales 2/1974, de 13 de febrero, modificada parcialmente por las Leyes 74/1978 de 26 de diciembre y 7/1997 de 14 de abril. En caso de aprobarse enmiendas en la Asamblea General al texto presentado, será necesario volver a recabar informe al Consejo General sobre el texto enmendado.

Artículo 12. Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio Profesional que ejerce las competencias de éste no reservadas a la Asamblea General conforme al artículo anterior, ni asignadas específicamente por los Estatutos particulares a otros órganos colegiales.
2. Los Estatutos particulares de cada Colegio Profesional regularán la composición, forma de elección y duración de los cargos de la Junta de Gobierno, que contará en todo caso con un Decano o Presidente, Vicedecano o Vicepresidente, Secretario y un Tesorero.
3. Sin perjuicio de las funciones que se determinen en los Estatutos particulares el Secretario ostentará la función de coordinación administrativa de los distintos órganos y servicios del Colegio Profesional, siendo el responsable de la constancia documental de los acuerdos de la Asamblea y la Junta de Gobierno, la emisión de certificados, la custodia documental, la elaboración de la memoria anual, la remisión al Consejo General de los datos institucionales básicos del Colegio Profesional y velar con diligencia por el cumplimiento de los presentes Estatutos y los Estatutos particulares en el funcionamiento del Colegio Profesional.
4. Sin perjuicio de las funciones que se determinen en los Estatutos particulares el Tesorero ostentará la función de la gestión económica del Colegio Profesional, presentar los presupuestos de ingresos, gastos y memorias económicas, así como establecer los medios para el cobro de las cuotas y su gestión, realizar el control de las operaciones bancarias que deba realizar el Colegio Profesional, así como la apertura, disposición y cancelación de cuentas bancarias, que serán siempre de disposición mancomunada de la tesorería y uno o más miembros de la Junta de Gobierno.
5. Por acuerdo interno de la misma se procederá a la designación de los representantes del Colegio Profesional en el Consejo General.

Artículo 13. Presidencia.

La representación legal del Colegio Profesional recae en quien ostenta la Presidencia o Decanato, quien asimismo preside la Asamblea General y la Junta de Gobierno, velando por la debida ejecución de sus acuerdos y adoptando en los casos de urgencia las medidas procedentes.

Artículo 14. Colegiación. Ingresos. Traslados.

1. Los Colegios Profesionales integrarán a las personas que se encuentren en posesión del Título Universitario de Ingeniero Técnico en Informática, de conformidad con el Real Decreto 1.460/1990, de 26 de octubre, y con el Real Decreto 1.461/1990, de 26 de octubre, y sus normas de homologación o convalidación en orden al ejercicio profesional como Ingeniero Técnico en Informática de conformidad con Real Decreto 1.954/1994, de 30 de septiembre, así como el Título Universitario Oficial de Grado vinculado con la profesión de Ingeniero Técnico en Informática, y que cumplan con las condiciones establecidas en el acuerdo del Consejo de Universidades y en su anexo II publicados mediante resolución de 8 de junio de 2009 de la Secretaría General de Universidades en BOE de 4 de agosto de 2009 o por aquellas personas que se encuentren en posesión de un Título Universitario Oficial vinculado con el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico en Informática o bien se encuentren en posesión de un título universitario debidamente homologado o reconocimiento con el anterior por la autoridad competente o los que, cualquiera que sea su denominación, los sustituyan o se creen con alcance y nivel equivalentes siempre que la Ley atribuya a quienes estén en posesión de los mismos el derecho de acceso a la profesión de ingeniería técnica en informática.
2. Bastará para el ingreso la incorporación al Colegio Profesional en cuyo ámbito territorial se resida o se realice la actividad profesional. A tal fin los Colegios dispondrán de los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía electrónica, a distancia y de forma gratuita en los términos de la legislación básica sobre Colegios Profesionales.

Si los respectivos Estatutos particulares previesen cuota de inscripción su importe no podrá superar al de los costes de tramitación de la misma.

3. En los supuestos de cambio de residencia o de realización de actividad profesional, el traslado de Colegio Profesional será efectivo al inicio del año natural siguiente a la fecha de la correspondiente solicitud de traslado al Colegio Profesional de destino, y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos y deberes correspondientes en el Colegio Profesional de destino. Esta fecha de traslado podrá ser efectiva con anterioridad al inicio del año natural si existe consenso al respecto entre el colegiado solicitante y los Colegios origen y destino.

Artículo 15. Clases de miembros del Colegio.

Se establecen los siguientes tipos de miembros para los Colegios Profesionales:

- a. Colegiados: serán aquellas personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14.1. Los miembros colegiados podrán ser ejercientes o no ejercientes.
- b. Colegiados de honor: Los Colegios podrán conceder esta distinción a aquellas personas físicas o jurídicas que hayan contraído méritos profesionales o académicos respecto de profesionales de la Ingeniería Técnica en Informática, o en relación a las ciencias y tecnologías de la información en general. Asimismo, respecto a la Organización Colegial en general o de un Colegio Profesional en particular. También a quienes hayan destacado por su especial labor en interés de la ciudadanía en materia de ciencia y tecnologías de la información, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los respectivos Estatutos particulares.
- c. Pre-colegiados: Los Colegios podrán regular en sus Estatutos particulares la figura de miembro pre-colegiado para incorporar a aquellos estudiantes que se encuentren cursando alguna de las titulaciones universitarias oficiales vinculadas con el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico en Informática.

Artículo 16. Derechos de los colegiados.

Son derechos generales de los miembros del Colegio Profesional:

- a. Concurrir, con voz y voto, a las Asambleas.
- b. Dirigirse a los órganos de gobierno formulando peticiones y quejas, y recabando información sobre la actividad colegial.
- c. Elegir y ser elegido para cargos directivos en las condiciones que señalen los Estatutos particulares.
- d. Requerir la intervención del Colegio Profesional, o su informe, cuando proceda.
- e. Ser amparado por el Colegio Profesional en cuanto afecte a su condición de profesional de la Ingeniería Técnica en Informática.
- f. Disfrutar de las concesiones, beneficios, derechos y ventajas que se otorguen a los colegiados en general, para sí o para sus familias.

Los miembros colegiados de honor y los miembros pre-colegiados podrán tener los mismos derechos que los miembros colegiados a excepción de los expresados en los apartados a, c y e.

Artículo 17. Deberes de los miembros colegiados.

1. Son deberes generales de los miembros colegiados:
 - a. Someterse a la normativa legal y estatutaria, a las normas y usos propios de la deontología profesional y al régimen disciplinario colegial.
 - b. Observar una conducta digna de su condición profesional y de cargo profesional que ejerza y desempeñar éste con honradez, celo y competencia.
 - c. Establecer, mantener y estrechar las relaciones de unión y compañerismo que deben existir entre todos los profesionales de la Ingeniería Técnica en informática.
2. Son deberes especiales de los miembros colegiados:
 - a. Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del Colegio Profesional.
 - b. Declarar en debida forma su situación profesional y los demás actos que le sean requeridos en su condición de colegiado, relativos a sus derechos y obligaciones colegiales.
 - c. Acatar y cumplir los acuerdos que adopten los órganos corporativos en la esfera de su competencia.
 - d. Comunicar al Colegio Profesional respectivo cuantas circunstancias de orden profesional sean requeridas para el cumplimiento de las funciones colegiales.

Artículo 18. Recursos económicos.

Los Colegios dispondrán de los siguientes recursos económicos:

- a. El importe de las cuotas que satisfagan los colegiados.
- b. Las rentas, productos e intereses de su patrimonio.
- c. Las donaciones, legados, herencias y subvenciones de los que el Colegio Profesional pueda ser beneficiario.
- d. Las aportaciones, en su caso, de entidades públicas ó privadas.
- e. El rendimiento de los servicios o prestaciones derivadas del ejercicio de funciones colegiales, incluidas las publicaciones.
- f. Los beneficios de sus contratos y conciertos con entidades públicas o privadas.
- g. Los que por cualquier otro concepto procedieren conforme a la normativa aplicable.

Artículo 19. Cuotas.

Las cuotas que, para el sostenimiento del Colegio Profesional, vienen obligados a satisfacer los colegiados serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias que deberán ser acordadas por la Asamblea General.

El Consejo General, mediante acuerdo de su Asamblea General, podrá establecer una cuota colegial mínima anual para todos los colegios que en ningún caso será superior al 5% del salario mínimo interprofesional.

Artículo 20. Pagos y recaudación de cuotas.

Los Estatutos particulares de cada Colegio Profesional determinarán la forma de pago y recaudación de las cuotas.

Artículo 21. Presupuestos.

El régimen económico de los Colegios es presupuestario. El presupuesto será único y comprenderá la totalidad de ingresos y gastos del Colegio Profesional, debiendo referirse al año natural.

Artículo 22. Aportaciones al Consejo General.

Los Colegios Profesionales y en su caso Consejos Autonómicos, deberán satisfacer las aportaciones económicas aprobadas por la Asamblea General del Consejo General.

Artículo 23. Visado de Proyectos.

Dentro del marco establecido por las leyes, el visado colegial de los trabajos profesionales de los colegiados es el instrumento básico de que dispone los Colegios Profesionales para cumplir su fin esencial de ordenar el ejercicio de la profesión.

1. Los Colegios Profesionales visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a. Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.
 - b. Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.
2. El objeto del visado es comprobar, al menos:

- a. La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados.
- b. La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio Profesional objeto del visado. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

El Colegios Profesionales definirán reglamentariamente el contenido administrativo del visado, de cada tipo de trabajo, así como la contraprestación económica correspondiente, y en cualquier caso, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios Profesionales harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía electrónica y a distancia.

3. En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado un Colegio Profesional, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio Profesional objeto del visado responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio Profesional al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.
4. Cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. En ningún caso el visado comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, que se dejan al libre acuerdo de las partes; todo esto de conformidad con la legislación sobre defensa de la competencia y competencia desleal.

TÍTULO III: Sobre el Consejo General de Colegios

Capítulo 1: Disposiciones Generales.

Artículo 24. El Consejo General.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática es una Corporación de Derecho Público, sin ánimo de lucro, dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, amparado en el artículo 36 de la Constitución Española, constituido por la Ley 21/2009, de 4 de diciembre, de creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática y regido conforme a lo dispuesto por ésta, por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y por los presentes Estatutos.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática estará integrado por todos los Colegios de Ingeniería Técnica en Informática existentes en España, y por cuantos otros Colegios, o Consejos Generales de Ingeniería Técnica en Informática de ámbito inferior al nacional, pudieran constituirse con posterioridad a la creación de este Consejo General.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática tiene por objeto la coordinación y representación conjunta de los Consejos o Colegios de Ingeniería Técnica en Informática existentes en España, así como la representación de los profesionales Ingenieros Técnicos en Informática a nivel nacional e internacional.

El acrónimo del Consejo será CONCITI.

Artículo 25. Fines.

1. Son fines esenciales del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática:

- a. Promover el progreso de la sociedad de la información y el conocimiento en España, y su contribución al interés general.
- b. Velar, en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento de los preceptos constitucionales sobre el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.
- c. El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática es el órgano coordinador y representativo de los Colegios Profesionales de Ingeniería Técnica en Informática y de los Consejos Autonómicos, en su caso, en cuanto a las funciones que le son propias y se regulan en sus estatutos, en los ámbitos nacional e internacional.
- d. La representación institucional en el ámbito de su competencia de la Ingeniería Técnica en Informática.

- e. La defensa en el ámbito de su competencia de los intereses profesionales de los Ingenieros Técnicos en Informática, así como la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de dichos profesionales.
- f. La defensa y promoción de la Ingeniería Técnica en Informática como profesión, a través de cuantas actividades puedan contribuir a su desarrollo y avance.
- g. Cualesquiera otros fines que le atribuya la Ley o los presentes Estatutos, y que contribuyan al desarrollo de la Ingeniería Técnica en Informática y de la sociedad en su conjunto.

Artículo 26. Funciones.

1. Son funciones del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática, cuando tengan ámbito o repercusión nacional, las que a continuación se citan, siempre y cuando no entren en conflicto con las competencias de los distintos Colegios Profesionales y Consejos Autonómicos:
 - a. Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los miembros de las corporaciones colegiales integrantes.
 - b. Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.
 - c. Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.
 - d. Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de la Ingeniería Técnica en Informática.
 - e. Estar representados en los Patronatos Universitarios.
 - f. Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a la Ingeniería Técnica en Informática y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.
 - g. Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley.
 - h. Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados de las corporaciones integrantes, velando por la ética y dignidad

profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

- i. Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados de las corporaciones integrantes, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.
- j. Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados de las corporaciones integrantes, y entre éstos y los demás profesionales, así como en general, promover la igualdad de género.
- k. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- l. Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados de las corporaciones integrantes.
- m. Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados de las corporaciones integrantes en el ejercicio de la profesión.
- n. Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.
- o. Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los posgraduados.
- p. Facilitar la solución de los problemas de vivienda de los colegiados de las corporaciones integrantes, a cuyo efecto, participarán en los Patronatos oficiales que para cada profesión cree el Ministerio competente en materia de Vivienda.
- q. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados de las corporaciones integrantes las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia.
- r. Atender las solicitudes de información sobre los colegiados de las corporaciones integrantes y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.
- s. Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados de las corporaciones integrantes.

2. Son funciones específicas del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática en el ámbito nacional:
- a. La participación en la elaboración, a escala comunitaria, de los códigos de conducta, destinados a facilitar el libre ejercicio de la profesión o el establecimiento de un profesional de otro estado miembro, respetando en cualquier caso las normas de defensa de la competencia.
 - b. Establecer los instrumentos de cooperación con los respectivos Colegios Profesionales para hacer efectivos los mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa.
 - c. La coordinación y representación conjunta de los Consejos y Colegios de Ingeniería Técnica en Informática existentes en España.
 - d. Elaborar los Estatutos Generales de los Colegios, así como los suyos propios.
 - e. Aprobar los estatutos y visar los reglamentos de régimen interior de los colegios.
 - f. Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios.
 - g. Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.
 - h. Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo.
 - i. Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.
 - j. Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales.
 - k. Asumir la representación de los profesionales españoles ante las Entidades similares en otras naciones.
 - l. Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de seguridad social más adecuado.
 - m. Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados de las corporaciones integrantes, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesario.
 - n. Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.

- o. Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.
- p. Cuantas otras funciones sirvan al cumplimiento de sus fines.

Artículo 27. Sedes.

1. La Asamblea General podrá designar la ubicación de la sede institucional del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática, así como la sede electrónica.
2. La sede ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales, será la del Colegio Profesional de quien ostente la presidencia de la Junta de Gobierno.
3. Con independencia de las sedes institucional y ejecutiva del Consejo General, serán válidas las comunicaciones remitidas al Consejo General a través de los registros de entrada de cualquiera de los Colegios o Consejos Generales de Ingeniería Técnica en Informática de España.

A estos efectos, las secretarías de cada corporación tramitarán con la diligencia debida los escritos y comunicaciones remitidas al Consejo General a través de ellas.

Asimismo, la Asamblea General y la Junta de Gobierno podrán celebrar las reuniones en lugares distintos de cualquiera de sus sedes.

Artículo 28. Órganos de Gobierno.

1. Los Órganos de Gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática son la Asamblea General y la Junta de Gobierno.
2. Los órganos de gobierno tienen plena independencia para el ejercicio de las funciones emanadas de la normativa vigente y de los presentes Estatutos, velando, en todo caso, por la actuación conjunta y coordinada para el cumplimiento de los fines últimos del Consejo.

Capítulo 2: De la Asamblea General.

Artículo 29. Competencias.

La Asamblea General es el órgano máximo de gobierno del Consejo General, y como tal asume las competencias siguientes:

- a. Elegir a los cargos de la Junta de Gobierno.
- b. Cesar a la Junta de Gobierno o alguno de sus cargos mediante la adopción del voto de censura.
- c. Elaborar y aprobar los Estatutos Generales previstos en el artículo 6.2. de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales según lo establecido por la Disposición Transitoria Segunda, Punto Segundo, de la Ley 21/2009, de 4

- de diciembre, de creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática.
- d. Aprobar la liquidación de los presupuestos, balances y cuentas anuales del año vencido.
 - e. Aprobar el plan anual de gobierno, así como los presupuestos del año en curso, y las habilitaciones de crédito.
 - f. Aprobar cada año la Memoria correspondiente al ejercicio vencido, que contendrá como mínimo la información que exige para la misma la legislación básica sobre Colegios Profesionales que le sea de aplicación, además de la liquidación de los presupuestos, balances y cuentas anuales.
 - g. Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles propios y derechos reales constituidos sobre éstos, así como de los restantes bienes patrimoniales propios que figuren inventariados como de considerable valor.
 - h. Controlar la gestión de la Junta de Gobierno, recabando informes y adoptando, en su caso, las oportunas mociones.
 - i. Cualquier otra competencia que estos estatutos no atribuyeran a otros órganos de gobierno o cargos unipersonales.

Artículo 30. Composición.

La Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática está integrada por los siguientes miembros:

- a. Quienes ostenten la presidencia o decanato de cada Colegio Profesional o quienes estatutariamente puedan sustituirles.
- b. Un máximo de dos representantes adicionales colegiados de cada Colegio Profesional, designados por el Órgano de Gobierno correspondiente de entre los profesionales para ostentar la condición de delegados ante la Asamblea General.
- c. Los miembros de la Junta de Gobierno del Consejo, con voz, y en su caso voto en la medida en que sean delegados ante la Asamblea General.

Artículo 31. Reuniones.

1. La Asamblea General se reunirá, con carácter ordinario, una vez al año, dentro del primer cuatrimestre del año.
2. La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario cuando lo soliciten, indistintamente:
 - a. La Junta de Gobierno.
 - b. Al menos un tercio de los Colegios Profesionales que integran el Consejo con una representatividad de coeficientes de al menos un

quinto del total de coeficientes de los Colegios al corriente de pago de las cuotas.

La Asamblea General extraordinaria deberá celebrarse en el plazo máximo de un mes desde la solicitud, con el orden del día estricto que propongan los solicitantes.

3. Por mandato de la presidencia, la secretaría cursará convocatoria por escrito en formato papel o digital enviado a la dirección postal o dirección electrónica, u otros medios de contacto que se tengan habilitados de forma fehaciente, a la sede del Colegio o directamente al propio interesado, con el lugar, fecha, hora y orden del día y con, al menos, quince días de antelación, salvo en los casos de urgencia justificada en los que podrá convocarse de forma fehaciente con un mínimo de cinco días de anticipación.

En el caso de la asamblea ordinaria, el orden del día incluirá al menos un informe del presidente del consejo, memoria anual, aprobación de cuentas y presupuestos, plan anual de gobierno, proposiciones que se realicen desde los Colegios Profesionales y ruegos y preguntas.

En cada convocatoria se incluirá un apartado expreso que informará, sobre cada corporación, de su coeficiente de votos asignados y de las contribuciones económicas pendientes que pudieran dar lugar a la pérdida de derecho a voto.

4. Dicha convocatoria se insertará en el tablón de anuncios del Consejo, así como, en su caso, en las páginas Web del Consejo, con señalamiento del día, lugar de celebración, hora y el correspondiente Orden del Día.
5. Los siguientes temas únicamente pueden someterse a aprobación en una Asamblea General extraordinaria:
 - a. Modificar los Estatutos del Consejo y Estatutos Generales.
 - b. Autorizar a la Junta de Gobierno para la enajenación de bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Corporación.
 - c. Censurar la actuación de la Junta de Gobierno.
 - d. Acordar la fusión, absorción, segregación y disolución del Consejo General.
 - e. Aprobar los reglamentos de régimen interno.
 - f. Aprobar el código deontológico.
6. La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, asistan en primera convocatoria la mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto y, en segunda convocatoria, 30 minutos más tarde, cualquiera que sea el número de asistentes.
7. En cualquier caso, será necesaria la presencia de los siguientes cargos para que la Asamblea General esté válidamente constituida:
 - a. En primera convocatoria, la presidencia y la secretaría primera.

- b. En segunda convocatoria, la presidencia o alguna de las vicepresidencias, y al menos una de las secretarías.
 - c. Si se trata de una convocatoria extraordinaria a instancias de los miembros de la Asamblea General, bastará con la presencia de dos de sus miembros convocantes en segunda convocatoria, quienes asumirían la presidencia y secretaría de la sesión en ausencia de los cargos de la Junta de Gobierno.
8. Quien ostente la presidencia de la Junta de Gobierno, o quien le sustituya en la Asamblea General, se encargará de presidir la reunión, así como de mantener el orden, otorgar el uso de la palabra y moderar el desarrollo de los debates.

Artículo 32. Representación.

1. A cada Colegio Profesional le corresponderán:
- a. Un coeficiente de voto, determinado como la proporción del número de profesionales colegiados en dicho Colegio en relación al censo total de profesionales colegiados en todo el territorio nacional, ambos acreditados a la fecha de convocatoria de cada Asamblea General, y expresado en porcentaje con un máximo de dos cifras decimales.
 - b. Tres votos individuales, correspondientes al número máximo de miembros que pueden asistir a la Asamblea General en representación de una corporación.

2. Cada representante ostentará la fracción correspondiente del coeficiente de cada colegio, así como un voto individual.

Si hubiera menos de tres representantes de cada Colegio Profesional, quien ostente el Decanato o Presidencia de dicha corporación o quien estatutariamente pueda sustituirle acumulará las fracciones de los coeficientes y los votos individuales no atribuidos.

3. Los miembros designados por los Consejos Autonómicos tendrán voz en las Asambleas, pero carecerán de voto individual y por coeficiente, salvo que alguno de los colegios que lo componen delegaran íntegra y expresamente en éstos su representación.

En tal caso, el criterio de distribución a sus representantes será el mismo que el establecido en el apartado anterior para los colegios, tomando para la asignación la suma de votos individuales y coeficientes de aquellos colegios que hubieran delegado su representación.

4. Las Secretarías de cada Colegio Profesional deberán remitir de forma fehaciente a la Secretaría del Consejo General, con al menos dos días de antelación a la celebración de la Asamblea General, un certificado en el que consten los nombres de los representantes del Colegio Profesional para la Asamblea General, quienes deberán acreditar debidamente su identidad ante la Secretaría del Consejo con carácter previo a la celebración de la reunión.

5. Los Colegios Profesionales deberán estar al corriente del pago de las cuotas descritas en el artículo 47 de los presentes Estatutos para hacer valer sus derechos de representación ante la Asamblea del Consejo General, tal y como se especifica en el artículo 33.5 de los presentes estatutos.
6. Los Consejos Autonómicos, si los hubiera, estarán representados en la medida en que lo estén los Colegios Profesionales que los integran.

Artículo 33. Censo de Colegiados.

1. Para realizar el cálculo de los coeficientes de representación del artículo anterior, cada Colegio Profesional remitirá a la secretaría del Consejo General, en el primer mes de cada año, un certificado en el que conste el número de colegiados censados a 31 de diciembre del año anterior, que será tomado como base de dicho cómputo con respecto al total nacional.
2. En el caso de que se produzca una variación notable de dicho censo a lo largo del ejercicio, los Colegios Profesionales podrán, voluntariamente, remitir a la secretaría del Consejo General certificados adicionales.

La secretaría del Consejo General llevará cuenta de dichas variaciones a los efectos del cómputo de coeficientes.

3. Para las Asambleas, los Colegios Profesionales podrán remitir variación del censo, que será tenido en cuenta para dicha asamblea, siempre y cuando estas se reciban, con al menos dos días de antelación a la celebración de la misma. Aquellas variaciones que se reciban después del plazo indicado, se harán efectivas el día siguiente de la celebración de la Asamblea.

Artículo 34. Adopción de acuerdos.

1. Para la adopción de acuerdos será necesaria la mayoría simple de los votos individuales válidos emitidos (presentes o representados), que a su vez supongan la mayoría simple de la suma de coeficientes salvo en los casos previstos en los apartados siguientes.
2. Se requerirá el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los votos individuales válidos emitidos, cuya suma de coeficientes a su vez represente al menos las dos terceras partes de la suma total de coeficientes correspondientes a los votos individuales válidos emitidos para los siguientes acuerdos:
 - a. Aprobación de la propuesta de Estatutos Generales de los Colegios y los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática.
 - b. Moción de censura de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros.
3. En caso de empate, dirimirá el voto de calidad de la presidencia.

4. Las votaciones serán públicas, pudiendo ser secretas si alguno de los miembros con derecho a voto así lo solicita.
5. Aquellos Colegios Profesionales que no hayan satisfecho las contribuciones económicas a las que tengan obligación, perderán su derecho a voto en la Asamblea General. Solo se considerarán como posibles votos individuales válidos, presentes o representados, así como sus coeficientes, los correspondientes a representantes de Colegios Profesionales que estén al corriente de sus contribuciones económicas.

Capítulo 3: De la Junta de Gobierno.

Artículo 35. Composición.

1. La Junta de Gobierno estará compuesta por los siguientes cargos:
 - a. Presidencia.
 - b. Vicepresidencia primera y opcionalmente vicepresidencia segunda.
 - c. Secretaría y opcionalmente vicesecretaría.
 - d. Tesorería.
2. Habrá tantas vocalías como Colegios Profesionales, con la restricción de que un mismo Colegio Profesional no podrá tener más de una Vocalía, pudiendo quedar vacantes por decisión de cada Colegio Profesional.
3. Ningún Colegio Profesional podrá tener más de tres miembros en la Junta de Gobierno.

Artículo 36. Elección.

1. La Asamblea General elegirá, de entre los candidatos que opten a cargo, una Junta de Gobierno para el desarrollo y ejecución de las funciones establecidas en los presentes Estatutos, y de los mandatos y acuerdos aprobados por la Asamblea General. Podrán optar a las candidaturas las personas colegiadas que no estén incurso en prohibición o incapacidad legal, estatutaria o disciplinaria.
2. La convocatoria de elecciones deberá efectuarla la Junta de Gobierno con al menos cuarenta y cinco días de antelación a la fecha de celebración, y comunicará de forma fehaciente a las Corporaciones al mismo tiempo los porcentajes de participación de las corporaciones que integran el Consejo, este porcentaje puede sufrir variaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, estos porcentajes de participación estarán disponibles en la página web del Consejo y/o en la secretaría del mismo.
3. Los Colegios Profesionales que deseen formular alguna reclamación contra los porcentajes de participación deberán formalizarla en el plazo de cinco días de haber sido expuestas y comunicadas. Estas reclamaciones deberán ser resueltas por la Junta de Gobierno dentro de los tres días siguientes al de la expiración del

plazo para formularlas, y la resolución deberá ser notificada de forma fehaciente a cada reclamante dentro de los diez días siguientes. En el caso de no presentarse ninguna reclamación se darán por aceptados los porcentajes presentados. La Junta de Gobierno procederá tres días antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones, a hacer públicos los porcentajes definitivos en la página web del Consejo y a su envío a las secretarías de los Colegios Profesionales que forman el Consejo.

4. El Presidente será elegido por todos los Presidentes, Decanos, de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente les sustituyan de entre las candidaturas a Presidente presentadas.

El resto de cargos se presentará a título individual, de modo que el método a seguir será el de listas abiertas.

5. Se fijará el lugar, fecha y horario para la votación, especificando hora de apertura y cierre del local donde se realice la misma.
6. Los candidatos a Presidente por cada candidatura podrán presentar brevemente las circunstancias y el programa de su candidatura, antes de proceder a la votación. El tiempo máximo de presentación será de 20 minutos a repartir entre todos los candidatos.
7. Los miembros de la Asamblea votarán las candidaturas a puestos a título individual si hubiera más de una candidatura a un mismo cargo, resultando elegida aquella que consiga un mayor número de votos y proporción de coeficientes. En caso de una única candidatura a un cargo, esta saldrá elegida directamente no siendo necesaria una votación.
8. En las anteriores votaciones, en caso de empate o de no cumplirse las mayorías conjuntas de votos y coeficientes, se procederá a una votación en segunda vuelta en la que primarán los coeficientes asignados a los colegios.

Artículo 37. Vigencia de los cargos.

1. La duración del mandato de los miembros de la Junta de Gobierno será de 4 años.
2. Los miembros de la Junta de Gobierno podrán ocupar un mismo cargo un máximo de 2 mandatos consecutivos.
3. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 - a. Pérdida de la condición de miembros de la Asamblea General.
 - b. Dimisión.
 - c. Por moción de censura aprobada conforme a los presentes Estatutos.
 - d. Por terminación del mandato según lo dispuesto en el punto 1 de este artículo.
 - e. Por causar baja como miembro colegiado.

- f. Por trasladarse de su Colegio Profesional de origen a otro que ya cuente con tres miembros en la Junta de Gobierno.
- g. Por falta de asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno. La falta de asistencia, a tres reuniones consecutivas o cinco alternas, si no es por enfermedad, fuerza mayor o sin justificación alguna, se estimará como renuncia automática al cargo y llevará unido el cese inmediato. Habrá un plazo de 20 días a contar desde el día siguiente a la reunión para que el interesado haga llegar a la secretaría del Consejo de forma fehaciente, escrito acompañado si procede de cualquier documento justificativo del motivo de la ausencia. En el escrito se indicará si se trata de enfermedad, fuerza mayor u otra justificación.

4. En tales supuestos:

- a. En caso de que cause baja un cargo de vocal, el Colegio Profesional al que pertenece el vocal, podrá elegir de entre los miembros de la asamblea que representan a ese Colegio Profesional, a la nueva persona que ocupará el cargo, tras lo cual la Junta de Gobierno dará cuenta a la Asamblea General en la siguiente reunión ordinaria.
 - b. En caso de que cause baja uno de los cargos principales, a excepción del Presidente o Decano, la Junta de Gobierno procederá a su sustitución de entre los miembros de la Junta, de no haber ningún interesado, la Junta nombrará de entre los miembros de la Asamblea y estén interesados en formar parte de ella, a la nueva persona que ocupará el cargo, tras lo cual la Junta de Gobierno dará cuenta a la Asamblea General en la siguiente reunión ordinaria, de no quedar ocupado el cargo vacante, la Junta de Gobierno restante convocará elecciones con carácter urgente en el plazo de un mes, siguiente el procedimiento descrito en el artículo 35.
5. Si se produjese la vacante de más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno o de la Presidencia, los miembros restantes de la Junta convocaran elecciones con carácter urgente en el plazo de un mes, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 35.

Artículo 38. Funciones.

Son competencias de la Junta de Gobierno:

- a. La dirección y administración del Consejo General y de los bienes de éste.-
- b. Elaborar y elevar a la Asamblea General, para su aprobación, los programas de actuación correspondientes al desarrollo de las directrices y líneas generales de política profesional establecidas por aquella.
- c. La ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.
- d. La elaboración de borradores de anteproyectos de Reglamentos, Códigos y demás normas colegiales de ámbito estatal.

- e. La preparación de los asuntos que deberán ser tratados por la Asamblea General.
- f. La elaboración y emisión de informes sobre las propuestas legislativas de la Administración General del Estado, en los casos legalmente previstos.
- g. La resolución de los recursos interpuestos ante el Consejo General, en cuanto sean competencia de éste.
- h. La promoción de medidas de imagen de la profesión.
- i. La información a los Colegios, y Consejos autonómicos, y a los miembros de la Asamblea General de sus actuaciones y de cuantas cuestiones les afecten.
- j. Emitir laudos.
- k. Todas aquellas funciones y actividades necesarias e inherentes al funcionamiento y actividad del Consejo General, y no sean de competencia de la Asamblea General.
- l. Promover la creación de Colegios Profesionales en las comunidades autónomas que carezcan de ellos, así como en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
- m. Aprobar los planes de trabajo y acordar la creación de cuantas comisiones, grupos de trabajo o comités sean precisos, que deberán ser ratificados en la siguiente asamblea.

Artículo 39. Moción de censura.

1. La Asamblea General podrá proponer la moción de censura de la Junta de Gobierno.
2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la tercera parte de los miembros de la última Asamblea General y en la misma deberán expresarse con claridad los motivos en que se funda.
3. Presentada la moción, la presidencia deberá convocar de forma fehaciente la Asamblea General con carácter extraordinario en el plazo máximo de un mes y con quince días de antelación como mínimo. Si no lo hiciera así, quedará facultado para convocarla de forma fehaciente el miembro más antiguo de los firmantes de la moción de censura.
4. La aprobación de dicha moción de censura requerirá el voto favorable de más de la mitad de los votos individuales válidos emitidos, cuya suma de coeficientes a su vez represente al menos la mitad de la suma total de coeficientes correspondientes a los votos individuales válidos emitidos.
5. La aprobación de la moción de censura llevará consigo la celebración, dentro del plazo máximo de un mes, de una nueva elección de la Junta de Gobierno,

continuando entre tanto ésta en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos cargos electos.

6. Los que hubieren presentado una moción de censura no podrán formular ninguna otra contra la misma Junta de Gobierno en el plazo de un año.
7. La Junta de Gobierno podrá someter a la Asamblea General moción de confianza para la ratificación de su gestión y/o programa de gobierno, cuya formulación, tramitación y efectos se ajustarán a lo previsto para la moción de censura.

Artículo 40. Convocatoria y reuniones.

1. La Junta de Gobierno se reunirá, como mínimo, con carácter trimestral o cuando lo solicite la presidencia o tres de sus miembros mediante comunicación fehaciente a la Presidencia.
2. Las convocatorias serán realizadas por la secretaría, por mandato de la presidencia, con un mínimo de diez días de antelación, de forma fehaciente, con expresión del lugar, día y hora, así como el orden del día. En caso de ser no presencial se indicará el procedimiento a seguir para la realización de la misma.

En casos de urgencia justificada la convocatoria se podrá realizar por cualquier medio de forma fehaciente con tres días de anticipación.

Las convocatorias serán enviadas de forma fehaciente, al menos, a los convocados, y a las secretarías de todos los colegios.

3. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida siempre que, debidamente convocada, asistan en primera convocatoria las dos terceras partes de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre la presidencia o algunas de las vicepresidencias y la secretaría y, en segunda convocatoria 30 minutos más tarde, cualquiera que sea el número de asistentes siempre que entre ellos se encuentre la presidencia o la algunas de las vicepresidencias y la secretaría o vicesecretaría.
4. Las reuniones de la Junta de Gobierno deberán realizarse de forma no presencial para facilitar la asistencia de todos los miembros, salvo que previo acuerdo de sus miembros decidan realizar una reunión presencial, debiéndose aprobar el lugar, día y hora de la próxima reunión. Para las reuniones no presenciales se deberán realizar utilizando los medios tecnológicos que resulten necesarios y que garanticen:
 - a. La posibilidad tecnológica de todos los miembros a participar de la reunión.
 - b. La constancia documental de la sesión y de los acuerdos.
 - c. Los miembros de la Junta de Gobierno deben mantener en todo momento la confidencialidad sobre los contenidos expresados en el transcurso de la celebración de la Junta, a excepción de aquellos que por su naturaleza, contenido y de conformidad con los Estatutos deban hacerse públicos. Los acuerdos se comunicarán de forma fehaciente a todas las corporaciones.

5. Las reuniones podrán ser objeto de grabación como apoyo a la realización de las actas.
6. Las actas de las reuniones deberán ser puestas, debidamente firmadas, a disposición de la Organización Colegial, en el plazo de 20 días desde la última reunión donde se procedió a la firma de las actas.

Artículo 41. Adopción de acuerdos.

1. Cada miembro de la Junta de Gobierno ostenta un solo voto, sin que quepa su delegación.
2. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes.
3. El voto de calidad de la presidencia dirimirá los posibles empates.

Capítulo 4: De los cargos unipersonales.

Artículo 42. Presidencia.

Son funciones de quien ostente la presidencia de la Junta de Gobierno:

- a. Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y Junta de Gobierno.
- b. Coordinar las tareas de la Junta de Gobierno de manera que facilite y contribuya al cumplimiento de sus funciones.
- c. Representar al Consejo General en todos sus ámbitos de actuación y, en tal calidad, asumir la titularidad de cuantos derechos y deberes incumban al Consejo frente a terceros, públicos o privados.
- d. Asumir cuantas competencias se deriven de los presentes Estatutos, la legislación vigente, las que sean precisas para llevar a cabo el normal funcionamiento del Consejo General o las que le encomiende la Asamblea General.
- e. Emitir laudos.

Artículo 43. Vicepresidencias.

1. Quien ostente la vicepresidencia primera sustituirá a la Presidencia en caso de vacante, ausencia o enfermedad y en todas aquellas tareas que le encomiende la presidencia, siendo necesario informar a ésta del desenvolvimiento de sus cometidos.
2. Asimismo, podrá tener cualesquiera otras funciones encargadas por la Junta de Gobierno y no atribuibles al resto de cargos.
3. Quien ostente la vicepresidencia segunda, en caso de existir, asumirá las funciones de la vicepresidencia primera en caso de ausencia o vacante.

Artículo 44. Secretarías.

1. Son funciones de quien ostente la secretaría de la Junta de Gobierno:
 - a. La constancia documental de los acuerdos de la Asamblea General y la Junta de Gobierno, certificándolos con el visto bueno de la presidencia, y levantando acta de todas las reuniones.
 - b. La custodia y actualización de los principales datos de contacto de los miembros de la Asamblea General, y los institucionales de las corporaciones del Consejo, que estarán a disposición de todos los integrantes de la Asamblea General.
 - c. Recibir y dar cuentas a la Presidencia de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Consejo.
 - d. Asumir la coordinación administrativa de los distintos órganos y servicios del Consejo General, así como la jefatura de personal del Consejo General.
 - e. Asumir cuantas competencias se derivan de los presentes Estatutos, de la legislación vigente, así como las que le encomiende la Asamblea General o la presidencia.
2. Quien ostente la vicesecretaría, en caso de existir, asumirá las funciones de la secretaría en caso de ausencia o vacante de esta.

Artículo 45. Tesorería.

Son funciones de quien ostente la tesorería de la Junta de Gobierno:

- a. La gestión económica del Consejo General y, por consiguiente, sus fondos y su administración. Esta función no podrá ser delegable en ningún caso.
- b. Presentar los presupuestos de ingresos, gastos y memorias económicas, así como establecer los medios para el cobro de las cuotas y su gestión.
- c. Realizar el control de las operaciones bancarias que deba realizar el Consejo.
- d. Abrir, disponer y cancelar cuentas bancarias, que serán siempre de disposición mancomunada por el Tesorero y por el Presidente o Secretario.
- e. Asumir cuantas competencias se derivan de los presentes Estatutos, de la legislación vigente, así como las que le encomiende la Asamblea General o la presidencia.

Artículo 46. Vocalías.

1. Las vocalías tendrán la función de coordinar el trabajo de las comisiones de trabajo, grupos de trabajo o comités que se vayan constituyendo por acuerdo de la Asamblea General.

2. Podrán tener, además, las funciones que le encomiende la Junta del Gobierno, así como la suplencia de aquellos cargos que resultaran vacantes, siendo necesario informar a la misma del desarrollo de su cometido.
3. Aportarán, asimismo, cuantas propuestas contribuyan al buen funcionamiento del Consejo General.

Capítulo 5: De la financiación del Consejo General.

Artículo 47. De las cuotas.

1. Para el sostenimiento económico y el logro de los fines del Consejo General, la Asamblea General podrá fijar las cuotas que estime necesarias.
2. Las cuotas podrán ser ordinarias o extraordinarias.
3. El Consejo General, siempre que se garantice la viabilidad económica de la corporación, podrá establecer aplazamientos del pago de las cuotas por parte de las corporaciones.

Artículo 48. Del cobro de las cuotas.

1. La obligación de pago por parte de las corporaciones al Consejo General nacerá cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:
 - a. En el caso de las cuotas ordinarias, con el envío de cualquiera de los certificados de censo colegial contemplados en el Artículo 34 de los presentes Estatutos.
 - b. En el caso de las cuotas extraordinarias, al día siguiente de la fecha de la Asamblea General en la que se acordó su establecimiento.
 - c. En el caso de Colegios, o Consejos Autonómicos, de nueva creación, en el momento que se constituyan sus órganos de gobierno.
2. El plazo máximo para el abono íntegro de las cuotas por parte de las corporaciones se computará, salvo acuerdo en contrario en la Asamblea General, de la siguiente manera:
 - a. Para las cuotas ordinarias el último día hábil del cuarto mes del año.
 - b. Para las cuotas extraordinarias, seis meses a contar desde su aprobación, o el que la Asamblea General determine en el acuerdo donde se estableció.

Los Colegios Profesionales que no realicen los abonos correspondientes incurrirán en la situación de inhabilitación de voto descrita en el Artículo 33.5 de los presentes Estatutos.

Artículo 49. De las cuotas ordinarias.

1. Cada colegio deberá abonar las cuotas ordinarias del Consejo General en función del coeficiente de representación de votos, sin perjuicio de las que los consejos de ámbito autonómico pudieran establecer de forma adicional.
2. La cuantía de las cuotas tendrá carácter único anual, con independencia del momento de ingreso de cada profesional en un determinado colegio.

Artículo 50. De las cuotas extraordinarias.

1. Las cuotas extraordinarias corresponderán a cada corporación en función del coeficiente de representación de voto.
2. El cálculo de la proporción se realizará de referencia para el cómputo los coeficientes a fecha de celebración de la asamblea general en la que se aprobó el establecimiento de la cuota.

Artículo 51. Otros recursos.

El Consejo General podrá contar para su financiación, además de con las cuotas a las que se refiere el articulado anterior, con los siguientes recursos económicos:

- a. Los derechos u honorarios por la emisión de certificaciones, dictámenes, informes u otros asesoramientos que se le requieran, y sean contemplados por la Ley.
- b. Los rendimientos de su patrimonio.
- c. Los ingresos por publicaciones u otros servicios remunerados que tenga establecidos.
- d. Las subvenciones o donativos que reciba.
- e. Cuantas otras aportaciones adicionales prevea la legislación vigente.

Capítulo 6: De los empleados del Consejo General.

Artículo 52. Competencia para su designación y régimen de funcionamiento.

1. La Junta de Gobierno, atendiendo a las necesidades del servicio, determinará y designará el número de empleados del Consejo, así como la distribución del trabajo, sueldos y gratificaciones.
2. El Secretario propondrá a la Junta de Gobierno las atribuciones y funciones a desempeñar por los distintos empleados del mismo.
3. En el presupuesto del Consejo constarán las asignaciones relativas al personal de plantilla del mismo. La Junta podrá nombrar, con cargo a imprevistos, el personal eventual que considere precisos.

TÍTULO IV: Del régimen disciplinario.

Artículo 53. Normativa aplicable.

1. El régimen disciplinario de los miembros integrantes de los órganos colegiados de las Corporaciones Colegiales (Colegios Profesionales, en su caso Consejos Autonómicos y Consejo General) se regirá por lo dispuesto en las Leyes, en estos Estatutos Generales, en los Estatutos Particulares, en el Código Deontológico si existe y en las demás disposiciones que resulten aplicables.
2. El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que incurran estos cargos en el desarrollo de la profesión.

Artículo 54. Competencia.

1. Corresponde al Consejo General ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo General y dirimir los conflictos que pudiera suscitarse entre los distintos Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales en su versión actualizada, y sin perjuicio de lo que pudieran disponer otras disposiciones. Esta función será ejercida por la Junta de Gobierno del Consejo General o en su caso por lo que se disponga en el reglamento de régimen interior del Consejo General.
2. Los Colegios Profesionales ejercerán la potestad disciplinaria para corregir acciones y omisiones que realicen sus colegiados. Esta función será ejercida por la Junta de Gobierno del Colegio o en su caso por lo que se disponga en los estatutos particulares y/o el reglamento de régimen interior del Colegio.
3. Antes de imponerse cualquier sanción, será oída, si existe, la correspondiente Comisión Deontológica de la Corporación Colegial, cuyo informe no será vinculante.
4. La resolución de los procedimientos disciplinarios corresponde a la Junta de Gobierno de la Corporación Colegial.
5. La Corporación Colegial llevará un registro de sanciones y estará obligado a conservar el expediente al menos hasta la extinción de la responsabilidad disciplinaria. Las sanciones disciplinarias firmes se harán constar en el expediente personal del infractor. Tales anotaciones se cancelarán, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido el plazo de un año, a contar desde el día de cumplimiento o prescripción de la sanción.

Artículo 55. Faltas leves.

Se considerarán faltas leves:

- a. La dejación de funciones o la falta de diligencia, sin intencionalidad, en el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de los órganos de gobierno de la entidad.
- b. El incumplimiento por parte de un colegiado de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por la organización colegial, salvo que constituyan falta de superior entidad.
- c. El incumplimiento por parte de un miembro de un órgano colegial de las normas Estatutarias o de los acuerdos válidamente adoptados salvo que constituyan falta de superior entidad.
- d. Las faltas reiteradas de asistencia por causa no justificada de un miembro de la Junta de Gobierno de la entidad a las reuniones de dicha Junta de Gobierno o la no aceptación también injustificada del desempeño de los cargos corporativos que se le encomienden.

Las causas no justificadas como causa de fuerza mayor o enfermedad pueden ser motivo de estudio por parte de quién corresponda según lo dispuesto en el artículo 55 para admitirse como causa justificada valida.

- e. La falta de respeto a los miembros integrantes de los órganos colegiados de la organización colegial en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta grave o muy grave.

Artículo 56. Faltas graves.

Se considerarán faltas graves:

- a. La reiteración de 5 faltas leves en el plazo de 12 meses desde la comisión de la anterior infracción.
- b. La indisciplina deliberadamente rebelde respecto a los órganos de la Organización Colegial, en el ejercicio de sus funciones y salvo que constituyan falta de superior entidad.
- c. La negligencia reiterada 5 veces en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los órganos de la corporación colegial.
- d. La negligencia reiterada 5 veces en el cumplimiento de la legislación sobre Colegios Profesionales, Estatutos Particulares y otra normativa aplicable, Consejos Autonómicos y Consejos Generales, así como los presentes estatutos.
- e. Los actos u omisiones que atenten al respeto, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, realizados durante el tiempo que ostente el cargo en el seno del Consejo General.
- f. Indicar una cualificación o título que no se posea, de los obligatorios para ser miembro de la entidad.

- g. La infracción culposa o negligente del secreto de las deliberaciones habidas en los órganos de la entidad, cuando así se acuerde expresamente.
- h. La ocultación de datos o elementos de juicio de interés general para la profesión que obre o que por su naturaleza, deben obrar en poder de los responsables.
- i. Desatender el requerimiento efectuado por el Consejo General sobre información de colegiados en su ámbito territorial respectivo, en caso de ser aplicable.
- j. Incumplimiento grave de los acuerdos adoptados válidamente por los órganos de gobierno de la organización colegial.

Artículo 57. Faltas muy graves.

Se considerarán faltas muy graves:

- a. La reiteración de 5 faltas graves en el plazo de 12 meses desde la comisión de la anterior infracción.
- b. Las faltas graves que cumpla alguna de las siguientes condiciones:
 - i. Afecten al funcionamiento democrático de las entidades o a los derechos de los colegiados.
 - ii. Conculquen el debido control de la asamblea general de la entidad.
 - iii. Afecten por acción u omisión al funcionamiento del Consejo General o la representatividad o falta de ella de un Colegio Profesional en dicho Consejo.
- c. Cualquier conducta constitutiva de delito en materia profesional, durante el desempeño de funciones dentro del Consejo General, siempre que haya sido condenado por sentencia firme.
- d. El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional, durante el desempeño de funciones dentro del Consejo General.
- e. La infracción dolosa del secreto de las deliberaciones habidas en los órganos del Consejo, cuando así se acuerde expresamente.
- f. El encubrimiento o cualquier tipo de amparo prestado al intrusismo profesional durante el desempeño de funciones en la Organización Colegial.
- g. La coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión grave ejercida sobre los órganos y personas en el ejercicio de sus competencias en la Organización Colegial.
- h. Desatender el requerimiento efectuado por el Consejo General sobre el censo de colegiados del Colegio Profesional respectivo, en caso de ser aplicable.

Artículo 58. Sanciones.

1. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación privada y/o pública.
2. Las faltas graves de miembros de órganos de la entidad serán sancionadas con la suspensión del cargo asumido en la entidad e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la organización colegial por tiempo superior a un mes e inferior a seis meses. Las faltas graves de colegiados serán sancionadas con la suspensión de la colegiación e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la organización colegial por tiempo superior a un mes e inferior a seis meses.
3. Las faltas muy graves de miembros de órganos de la entidad serán sancionadas con la suspensión del cargo asumido en la entidad e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la organización colegial por tiempo superior a seis meses e inferior a dos años. Las faltas muy graves de colegiados serán sancionadas con la suspensión de la colegiación e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la organización colegial por tiempo superior a seis meses e inferior a dos años.
4. La reiteración de 5 veces en la comisión de faltas muy graves será sancionada con la expulsión de la entidad y la inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la organización colegial durante un plazo de hasta cinco años. Esta resolución deberá aprobarse por al menos las dos terceras partes de los miembros del órgano que realice la resolución.
5. En el supuesto anterior, el miembro expulsado será sustituido, en el seno del órgano de gobierno de la entidad por el mismo procedimiento establecido para el caso de la dimisión del cargo.
6. Cada una de las sanciones disciplinarias previstas en los apartados anteriores llevará aparejada la obligación de subsanar o corregir los defectos e irregularidades observados; rectificar las situaciones o conductas improcedentes; ejecutar, en definitiva, el acuerdo que, simultáneamente, se adopte por el órgano competente a raíz de hechos deducidos y comprobados durante la tramitación del expediente.
7. De la comisión de las faltas previstas en el presente capítulo se dará traslado a la Junta de Gobierno del Colegio o Consejo autonómico al cual representase en el Consejo el infractor, que remitirá un informe en el plazo de diez días que será vinculante.
8. La falta de emisión del informe en el plazo señalado no impedirá la continuación del procedimiento sancionador.
9. Para la imposición de sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:
 - a. La gravedad de los daños y perjuicios causados.
 - b. El grado de intencionalidad, imprudencia o negligencia.
 - c. La contumacia demostrada o desacato al órgano competente durante la tramitación del expediente.

- d. La duración del hecho sancionable.
 - e. La reiteración o la realización continuada del hecho sancionable.
 - f. Las reincidencias.
10. Las resoluciones que impongan sanciones por faltas graves o muy graves, una vez firmes en vía administrativa, podrán ser dadas a conocer a las autoridades interesadas, utilizando los medios de comunicación que se consideren oportunos.
11. Las sanciones de suspensión de ejercicio de cargos en el seno de la Organización Colegial serán comunicadas a las autoridades administrativas competentes.

Artículo 59. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

- a. Por muerte del inculpado.
- b. Por cumplimiento de la sanción.
- c. Por prescripción de las infracciones o de las sanciones.
- d. Por acuerdo de la corporación Colegial Competente.

Artículo 60. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones prescriben:
- a. Las leves, a los seis meses.
 - b. Las graves, al año.
 - c. Las muy graves, a los dos años.
2. Las sanciones prescriben:
- a. Las leves, a los seis meses.
 - b. Las graves, al año.
 - c. Las muy graves, a los dos años.
3. Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde la comisión de la infracción. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación expresa y manifiesta dirigida a investigar la presunta infracción y con conocimiento del interesado.

Los plazos de prescripción de las sanciones comienzan a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. La realización de cualquier acto de la Institución Colegial Competente expreso y manifiesto de ejecución de la sanción interrumpirá el plazo de prescripción de la misma.

4. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos. Las sanciones por la comisión de faltas leves, graves y muy graves se

cancelarán, respectivamente, al año, a los dos años y a los cuatro años, a contar desde el cumplimiento de la sanción de que se trate.

5. En los casos de expulsión, el Consejo General podrá, transcurridos, al menos, tres años desde la firmeza de la sanción, acordar la rehabilitación del expulsado, para lo que habrá de incoar el oportuno expediente a petición del mismo. El Consejo General solicitará informe a la corporación colegial del interesado que una vez emitido será vinculante.

Artículo 61. Procedimiento.

1. No podrá imponerse sanción disciplinaria alguna sin previo expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente título.
2. En lo no previsto en este título será aplicable el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, o norma de aplicación.
3. El expediente disciplinario se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, que nombrará un Instructor entre los miembros de la Junta de Gobierno del Consejo General o de las corporaciones que formen parte del Consejo General que cuenten con más de diez años de ejercicio profesional y que podrá adoptar las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y proteger las exigencias de los intereses generales.
4. El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites. El Instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones resulten necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.

Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de estos Estatutos, la Junta de Gobierno saliente del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática efectuará la convocatoria de la Asamblea General del Consejo, que se realizará en el mes siguiente a su convocatoria, en cuyo primer punto del orden del día se procederá a la elección y toma de posesión de los miembros de la Junta de Gobierno entrante.

Disposición adicional segunda.

Todas las denominaciones relativas a los órganos de la Organización Colegial, a sus titulares e integrantes y a los miembros de la organización colegial, así como cualesquiera otras que, en el presentes Estatutos, se efectúen en género gramatical masculino, se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que los desempeñe o de quien se vea afectado por dichas denominaciones.

Disposición adicional tercera.

Todos los plazos señalados en éstos Estatutos, se computarán en días hábiles.

Disposición adicional cuarta.

Todas las entidades que componen la Organización Colegial, se administrarán en ejercicios de años naturales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera

Los Colegios y Consejos Autonómicos existentes en el momento de entrada en vigor de los presentes Estatutos, dispondrán a partir de dicha fecha, de un plazo máximo de 12 meses para adecuar sus Estatutos particulares y su presentación a la Administración Pública competente.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.